

**18129** *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Guillermina García Carreira, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Marbella n.º 2, a practicar una anotación preventiva de demanda.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Guillermina García Carreira, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad don F. Manuel Galán Ortega, titular del Registro de la Propiedad de Marbella número 2, a practicar una anotación preventiva de demanda.

### Hechos

#### I

El 8 de junio de 2000 recayó en el Juzgado de Primera Instancia número 57 de Madrid, en el procedimiento de Menor Cuantía 557/99, mandamiento ordenando practicar anotación preventiva de demanda sobre determinada finca, como propiedad de doña Cristina R. G.

El mandamiento fue presentado en el citado Registro el 21 de junio de 2000, causando el asiento de presentación 1123 del diario 75, suspendiéndose la práctica de la anotación el día 25 de julio siguiente, al objeto de iniciar el correspondiente expediente de rectificación del Registro, por error cometido en el mismo al anteponer a la anotación de demanda una venta e hipoteca.

Con fecha 18 de noviembre de 2004 se presenta en el Registro Provisoria del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Marbella, firme a efectos registrales, por la que se deniega la rectificación interesada por el Registrador, al ser doña María del Carmen E. R. y don Manuel M. A. terceros hipotecarios del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, favorecidos por el principio de fe pública registral, al haber adquirido la finca de anterior titular registral, a título oneroso, de buena fe, -dado que no constaba el error cuya rectificación ahora se pretende- y haber sido inscrita la propia adquisición. Este documento fue retirado el mismo día y devuelto posteriormente.

La finca sobre la que recae la anotación de demanda aparece inscrita a favor de los esposos doña María del Carmen E. R. y don Manuel M. A. por título de compraventa a doña Cristina R. G. formalizada ante Notario el 25 de mayo de 2000.

#### II

Presentado el mandamiento en el citado Registro, fue objeto de la siguiente calificación, con fecha 21 de diciembre de 2004: Examinado el precedente Mandamiento, se extiende la siguiente nota de calificación: Hechos: 1.º Con fecha 21 de junio de 2000, se presentó bajo el asiento número 1123 del Diario 75 el Mandamiento que antecede librado el día 8 de junio de 2000, por don Justo Rodríguez Castro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 57 de los de Madrid, relativo al Juicio de Menor Cuantía número 557/99, por el que se ordena anotar la demanda sobre la finca registral número 12.638 de este Registro, como propiedad de doña Cristina R. G.; dicho asiento fue suspendido el día 25 de julio siguiente, al objeto de iniciar el correspondiente expediente de rectificación del Registro, por error cometido en el mismo al anteponer a la anotación de la demanda una venta e hipoteca. 2.º Con fecha 18 de noviembre último, se ha presentado en este Registro, Provisoria de la Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 4 de esta ciudad, doña Fuensanta López Avalos, firme a efectos registrales, por la que «se deniega la rectificación interesada por el Sr. Registrador de la Propiedad, al ser doña María del Carmen E. R. y don Manuel M. A., terceros hipotecarios del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, favorecida por el principio de fe pública registral, al haber adquirido la finca de anterior titular registral, a título oneroso, -compraventa- de buena fe, -dado que no constaba el error cuya rectificación ahora se pretende en la información que les fue suministrada por el Sr. Registrador de la Propiedad- y haber sido inscrito la propia adquisición, y ello teniendo en cuenta la documental obrante en los autos», documento éste que fue retirado el mismo día, y devuelto el día tres de los corrientes. 3.º Que la finca sobre la que recae la anotación de demanda aparece inscrita a favor de los esposos don Manuel M. A. y doña María del Carmen E. R., por título de compraventa a doña Cristina R. G., formalizada ante el Notario de esta ciudad, doña Amelia Berguillos Moretón el 25 de mayo de 2000, personas distintas de los demandados, contra los que se sigue el expediente. Fundamentos de Derecho: 1.º) El Registrador que suscribe es competente para la calificación de todo título que se presente a inscripción o anotación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y artículo 100 de su Reglamento. 2.º) Artículo 20 de la Ley Hipotecaria.- «Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmue-

bles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen el Registrador denegará la inscripción solicitada». -Por lo que apareciendo la finca inscrita a favor de terceros que no han sido partes en el procedimiento, no puede anotarse el título ahora calificado, pues así lo impone el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos (Artículo 24 de la Constitución Española) así como los principios registrales de legitimación, salvaguarda judicial de los asientos y tracto sucesivo (Artículos 1.2, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria) y (Ron 30-4-03, 20-03-03, 14-11-02, 26-10-02 y 2-10-02). -En mérito a todo ello, el Registrador que suscribe ha resuelto suspender la anotación de demanda ordenada, hasta tanto no se acredite haberse dirigido contra los actuales titulares registrales. Esta calificación puede ser impugnada interponiendo recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar de la fecha de su notificación, mediante escrito presentado en esta oficina o en cualquiera de las enumeradas en el artículo 327/3 de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre y por los trámites, sin perjuicio de que el interesado que se regula en los artículos 322 a 329 de dicha Ley, pueda solicitar la calificación del Registrador sustituto, con arreglo al cuadro de sustituciones, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Queda prorrogado el asiento de presentación número 1123 del Diario 75, en la forma establecida por el Artículo 323 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada al mismo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Archivado un ejemplar del mandamiento. Marbella, a 21 de diciembre de 2004. El Registrador. Firma ilegible.

#### III

Doña Guillermina García Carreira interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: que se ha infringido el principio de prioridad registral, pues no se ha tenido en cuenta la vigencia del asiento de presentación y la preferencia en el tiempo al derecho de los terceros, y ello con indiferencia a que sean o no de buena fe.

#### IV

Los cónyuges titulares doña María del Carmen E. R. y don Manuel M. A. formularon alegaciones oponiéndose al recurso y a la prórroga del asiento de presentación 1123 del diario 75 decretada en la nota de calificación del Registrador.

El 3 de marzo de 2005 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140 del Reglamento Hipotecario.

En el presente recurso se pretende la práctica de una anotación preventiva de demanda referida a la simulación de ciertos negocios jurídicos. Cuando se presenta el mandamiento en el Registro, la finca aparece transmitida a titulares que no han sido demandados, por ello el recurso no puede prosperar. Por aplicación del principio constitucional de interdicción de la indefensión, y de los principios registrales que son emanación de aquél, de legitimación y tracto sucesivo, no puede hacerse constar en el Registro la anotación de una demanda en cuyo procedimiento el titular registral no ha tenido parte.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de septiembre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de Marbella.

**18130** *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de nacido en el Sahara.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Hechos

1. Mediante escrito de 4 de octubre de 2003, presentado en el Registro Civil de Pamplona, Don I. A. B., nacido el 22 de febrero de 1971 en Bir Nzaran (Sahara Occidental), solicitaba la opción por la nacionalidad española, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 b del Código civil, en base a que su padre, ya fallecido, ejerció y detentó en todo momento de su vida la nacionalidad española, habiendo nacido en territorio español. Se adjuntaba la siguiente documentación: Permiso de residencia, libro de familia, escrito de 22 de septiembre de 2003 del Archivo General de la Administración, de que no se encontraban antecedentes del promotor en los Libros Cheránicos, Recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental, escrito de 10 de marzo de 2003 del Registro Civil Central, de que no se ha encontrado acta registral del promotor y de su padre, acta de matrimonio del promotor expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de antecedentes penales, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino, y titulaciones académicas.

2. Ratificado el promotor, se notificó la incoación del expediente al Ministerio Fiscal. Se unieron a las actuaciones, el expediente correspondiente a la solicitud del promotor ante el Registro Civil Central de las certificaciones de nacimiento del promotor, y de segundas nupcias de su padre, junto con el escrito del Registro Civil Central comunicando que no se habían encontrado las actas registrales solicitadas. La Encargada del Registro Civil de Pamplona informó que no constaba que el padre del promotor, ya que éste era menor de edad, hubiese ejercitado la facultad de optar prevista en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. Tampoco se había solicitado la adquisición de la nacionalidad española por consolidación del artículo 18 del Código civil. Consecuencia de ello, la opción no procedía en las presentes circunstancias.

3. Remitida la anterior documentación al Registro Civil Central, el Juez Encargado dictó acuerdo en fecha 9 de junio de 2004 denegando la inscripción de nacimiento con opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no acreditaba de donde le venía atribuido el derecho a optar por la nacionalidad española si no se había ejercido la opción concedida por el Real Decreto 2258/1976 de 19 de noviembre. No constaba la nacionalidad española de sus padres ni su nacimiento en España, por lo que para poder inscribir su nacimiento como español debería obtener la declaración de la nacionalidad española, caso de tener derecho a la misma, bien con valor de simple presunción o bien por consolidación en aplicación del artículo 18 del Código civil, siendo competente para su tramitación y resolución, el Encargado del Registro Civil de su domicilio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se inscriba su nacimiento por opción cuando menos, cuando no por nacimiento, alegando que se había acreditado que había nacido en España, ya que el Sahara Occidental, en tal momento era territorio español, de padres nacidos en España y domiciliados en España.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que procedía confirmar el acuerdo por sus fundamentos. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 18 y 20 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 5-2.<sup>a</sup>, 23-3.<sup>a</sup> de junio; 13-2.<sup>a</sup>, 14-1.<sup>a</sup>, 15-2.<sup>a</sup> de julio; 16-1.<sup>a</sup>, 21-3.<sup>a</sup> de septiembre; 15-2.<sup>a</sup>, 16-1.<sup>a</sup> de octubre; 11-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, 12-4.<sup>a</sup>, 16-3.<sup>a</sup> de noviembre y 3-2.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup>, 23-2 y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; y 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero; y 2-4.<sup>a</sup> y 4-3.<sup>a</sup> de marzo de 2005 y Consulta de 6 de octubre de 2004.

II. El interesado por escrito presentado el 3 de diciembre de 2003, en el Registro Civil de Pamplona, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por opción basada en el artículo 20.1, b) del Código Civil, por entender que sus padres, nacidos en Aaiún (Sahara Occidental), eran originariamente españoles y nacidos en España y cumplir los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso. La procedencia o no del ejercicio del derecho de opción basado en el precepto citado exige con carácter previo que el interesado acredite que sus padres eran originariamente españoles y que habían nacido en España, extremos que no están probados en el presente expediente.

III. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España

de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

IV. Sobre lo anterior, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del «ius soli» tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de los mutables también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarla como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril de 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

V. En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al «status civitatis» de la población colonizada «lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos» (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad formativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea

y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI. Esta distinción es precisamente la que explica que la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 citada fuera acompañada en su desarrollo formativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de «documentación general española»; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización.

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En el presente caso no se ha acreditado que se hubiera ejercitado la citada opción por parte de los padres del interesado, opción que, por otra parte, no hubiera generado un «status civitatis» de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil es la de español de origen. En consecuencia no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**18131** *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia), en las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española sin renuncia de la nacionalidad anterior.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia)

#### Hechos

1. Por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva Orleans, el 8 de junio de 2004, Doña V. S., mayor de edad, de nacionalidad norteamericana y con domicilio en Birmingham (Alabama), manifestando que en España es conocida como V.-C. B. M., ya que anteriormente ostento la nacionalidad española de origen y que posteriormente al adquirir la nacionalidad de su marido tomó el apellido del mismo de acuerdo con la ley de su país y que en virtud de los artículos 26 del Código civil según la redacción de la Ley 36/2002, 64 de la Ley del Registro Civil y 226 y siguientes del Reglamento declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen. Acompaña los siguientes documentos: Certificación literal de nacimiento y fotocopia del Libro de Familia y del pasaporte y certificados estadounidenses.

2. El Encargado del Registro Civil Consular estima que procede practicar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y de conformidad con los artículos 64 de la Ley del Registro Civil y 229 de su Reglamento remite el expediente al Encargado del Registro Civil de Carlet.

3. El Ministerio Fiscal informa favorablemente a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de Carlet, dictó auto con fecha 11 de agosto de 2004, acordando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y vecindad civil común con pérdida de la nacionalidad norteamericana que ostenta en aplicación al art. 26 del Código civil y la Ley 36/2002.

4. Notificada la interesada, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que adquirió voluntariamente la nacionalidad estadounidense el 24 de agosto de 1984 y que considera que la modificación establecida por la Ley 36/2002 elimina precisamente, el requisito de renunciar a su nacionalidad anterior ya que supone en la práctica un obstáculo insuperable para la recuperación de la nacionalidad española por lo que solicita se deje sin efecto la decisión de inscribir la pérdida de la nacionalidad norteamericana que ostenta.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste confirma la resolución por sus propios fundamentos. La Juez Encargada del Registro Civil de Carlet remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 24 y 26 del Código civil, en su redacción actual y el artículo 26 en la redacción dada por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 20 de marzo de 1991.

II. La interesada, de nacionalidad estadounidense, solicitó la recuperación de la nacionalidad española de origen, la cual fue acordada por la Juez Encargada del Registro Civil. En la parte dispositiva del auto, además de acordarse la inscripción marginal de dicha recuperación en la principal de nacimiento, se hizo constar que ello era «con pérdida de la nacionalidad norteamericana que ostenta», siendo esta decisión de pérdida la que constituye el motivo de este recurso.

III. La modificación en materia de nacionalidad llevada a cabo por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, afectó al segundo de los requisitos que el artículo 26 Cc. establecía para que fuese posible la recuperación de la nacionalidad española. Antes de esta modificación se exigía, además de la declaración de la voluntad de recuperarla formulada ante el Encargado del Registro, que el interesado renunciase a la nacionalidad anterior que viniese ostentando, salvo que se tratase de naturales de países exceptuados (cfr. art. 26. 1, b) CC, en la redacción de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre). En la redacción actual se ha suprimido el requisito de la renuncia, por lo que es posible recuperar la nacionalidad española y mantener de hecho la que anteriormente se ostentase. Ésta reforma está inspirada en el mandato del art. 42 de la Constitución española cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos de los trabajadores españoles en el extranjero y de favorecer su retorno. Uno de los medios de cumplimiento de tal objetivo puestos en práctica por la aludida reforma ha consistido, como se ha dicho, en suprimir el requisito de renunciar a la nacionalidad anterior puesto que, como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, ello suponía en la práctica un obstáculo insuperable para la recuperación de la nacionalidad española en muchos casos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Revocar el auto apelado en lo que se refiere a la pérdida por la interesada de su nacionalidad estadounidense.

Madrid, 5 de octubre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

## MINISTERIO DE DEFENSA

**18132** *RESOLUCIÓN 320/38225/2005, de 13 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la validez de la homologación del cartucho 5,56 mm x 45 Ball Nato, fabricado por la empresa Fiocchi Munizioni S.p.A.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa Fiocchi Munizioni, S.p.A. con domicilio social